

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0943/2024/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
SAN ANDRÉS TUXTLA

COMISIONADO PONENTE: NALDY
PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU
CABAÑAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio **300555024000013**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. COMPETENCIA	2
SEGUNDO. PROCEDENCIA	3
TERCERO. ESTUDIO DE FONDO	3
CUARTO. EFECTOS DEL FALLO	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. El nueve de mayo del dos mil veinticuatro, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla¹, en la que solicitó la siguiente información:

...

Deseo conocer los CFDI ´S del 01 de enero del 2024 a la Fecha, así como sus compensaciones, sobre los siguientes funcionarios:

- Del Presidente/a Municipal
- De los Regidores
- Del Sindico/a
- Del Secretario/a del Ayuntamiento.
- Del Contralor/a Municipal o Titular del Órgano Interno de Control
- Del Titular de la Unidad de Transparencia.
- Del Director/a de Seguridad Pública

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



Reitero deseo los CFDI ´S, NO quiero que se me dirija a la fracción VIIIa, ya que sino se presentara un Recurso de Revisión a la respuesta otorgada, por que es especifico en lo que solicite. (sic)

...

2. Respuesta. El veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la como respuesta terminal una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud inicial.

3. Interposición del medio de impugnación. El veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro, el solicitante presentó ante la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.

4. Turno. El mismo veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0943/2024/I. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I.

5. Admisión. El veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. Contestación de la autoridad responsable. El siete de junio del dos mil veinticuatro, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se remitieran al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de once de junio de dos mil veinticuatro, se agregaron las documentales señaladas en el punto 6, así como se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir a la parte recurrente las documentales recibidas.

8. Cierre de instrucción. El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89,

90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer los CFDI ´ S del 01 de enero del 2024 a la Fecha, así como sus compensaciones, del Presidente/a Municipal, Regidores, Sindico/a, Secretario/a del Ayuntamiento, Contralor/a Municipal o titular del Órgano Interno de Control, titular de la Unidad de Transparencia y del Director/a de Seguridad Pública

Planteamiento del caso

De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó como respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el oficio 0057//UT/2024 de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro, suscrito por la Unidad de Transparencia, mediante el cual comunico a la parte recurrente la información solicitada, así mismo adjunto el diverso TM/084/2024 de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro, suscrito por la Tesorería Municipal, en el cual señalo medularmente que remite en formato pdf los archivos electrónicos que contienen la versión publica de los CFDI ´ S del uno de enero del dos mil veinticuatro, a la fecha de la solicitud de los servidores públicos requeridos, mismos que podrá advertir en la siguiente liga electrónica: https://1drv.ms/f/c/e642a9e254e224d4/Evn8AKdaoyhInuP9RkHYHFIBHJdfc40AfNCI008N2_xKUw.

La parte recurrente se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

...

Se le pide que remita un vínculo electrónico que si habrá ya que no se permite la visualización de la información.

...

El sujeto obligado compareció al presente recurso, a través del oficio 0062/UT/2024 de fecha siete de junio del dos mil veinticuatro, suscrito por la Unidad de Transparencia, al que adjunto las documentales del procedimiento inicial, y mediante los cuales se encuentra reiterando su respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Handwritten signature

Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- **Estudio de los agravios**

Previo al estudio de fondo se debe señalar que la parte recurrente se agravia señalando: “**Se le pide que remita un vínculo electrónico que si habrá ya que no se permite la visualización de la información**” de ahí que todo lo solicitado en el punto 1 de los antecedentes, no formarán parte del presente estudio, ya que no se advierte inconformidad con la respuesta otorgada a dichos puntos.

Lo anterior tiene apoyo en el criterio de interpretación **01/20** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido siguiente:

...

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

...

Precisando lo anterior, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada, constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción IV y 15 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o está en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala.

El Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Tesorería Municipal, considerándose como área competente para pronunciarse al respecto conforme al artículo 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el cual establece que tiene la atribución de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos, por lo que la titular de la Unidad de Transparencia cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**²

Atendiendo que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

De las constancias que integran el expediente, se tiene que el ente sujeto obligado dio como respuesta a la solicitud de información dentro del plazo que prevé la normatividad de transparencia, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así mismo, como se advierte en el análisis a las documentales recibidas en el procedimiento inicial, así como en la comparecencia, se tiene que el sujeto obligado, remite la respuesta mediante el enlace electrónico https://1drv.ms/f/c/e642a9e254e224d4/Evn8AKdaoyhInuP9RkHYHFIBHJdfc40AfNCI008N2_xKUw, respuesta que provocó la inconformidad de la parte recurrente, quien hizo valer su agravio señalando que el sujeto obligado remita un vínculo electrónico que si habrá, ya que no se permite la visualización de la información, agravio que deviene infundado, conforme a la siguiente consideración:

La Comisionada ponente procedió a realizar la inspección al vínculo electrónico, cuyo resultado determino, que contrario a lo dicho por la parte recurrente, el enlace electrónico si abre y se encuentra en disposición para consultar diversos documentos relacionados a los CFD ´S solicitados, como se muestra a continuación:

²Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/II/CriterioIvai-8-15.pdf>

onedrive.live.com/?redeem=aHR0cHM6Ly8xZm1zL2YyV9INjQyYTIIMjU0ZTIyNGQ0LOV2bjhBS2Rhb3I0SWS1UDISa0hZSEZ

OneDrive

Añadir acceso directo a Mis archivos ↓ Descargar

> Respuesta Solicitud 300555024000013

Nombre	Modificado	Tamaño de arch...	Compartir
CFDI_15ABR2024.pdf	Hace 24 días	167 KB	Compartido
CFDI_15ENE2024.pdf	Hace 24 días	731 KB	Compartido
CFDI_15FEB2024.pdf	Hace 24 días	165 KB	Compartido
CFDI_15MAR2024.pdf	Hace 24 días	891 KB	Compartido
CFDI_15MAY2024.pdf	Hace 24 días	168 KB	Compartido
CFDI_29FEB2024.pdf	Hace 24 días	161 KB	Compartido
CFDI_30ABR2024.pdf	Hace 24 días	163 KB	Compartido
CFDI_31ENE2024.pdf	Hace 24 días	749 KB	Compartido
CFDI_31MAR2024.pdf	Hace 23 días	163 KB	Compartido
CFDI_SP_1ENE-MAYO SEGP2024.pdf	Hace 23 días	232 KB	Compartido
PRIMERA SESION EXTRA CT.pdf	Hace 27 días	1.66 MB	Compartido
RESP SOL 300555024000013.pdf	Hace 27 días	1.02 MB	Compartido

MUNICIPIO DE SAN ANDRES TUXTLA VER

MANDERO NO.1 ALTOS No. 1 Int. SM, Col CENTRO, SAN ANDRÉS TUXTLA, VERACRUZ, MÉXICO, C.P. 95700
RFC: MSA760514D42
Personas Morales con Fines no Lucrativos
Registro Patronal IMSS: F8400000000000

RECIBO DE NÓMINA

No. Trab.: 1
Nombre: MARA ELENA SOLANA CALZADA
CURP: [REDACTED]
RFC: [REDACTED]
R. IMSS: [REDACTED]
Régimen Trabajador: Suedos

Depto.: EDILES
Puesto: PRESIDENTE MUNICIPAL
No. Nómina: 55
Periodo del: 01/Abr/2024 al 15/Abr/2024
Días trabajados: 15.2063
Faltas: 0

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES			
P001	SUELDO	29,312.17	D001	ISR	6,385.64
P014	DESPENSA	1,200.00			

Total Percepciones	30,512.17	Total Deduciones	6,385.64
Neto Pagado	24,126.53		
Total en Efectivo	24,126.53		

FIRMA: _____

Comprobante Fiscal Digital por Internet

Folio Fiscal: 90114D02-4909-4B19-A411-58DEDD4CA2A9
Fecha y hora de certificación: 2024-04-12T10:24:44
No de Serie del CSD del SAT: 00001000000702693654
Forma de pago: Por definir

Lugar de emisión: 95700
Fecha y hora de emisión: 2024-04-12T10:23:44
No. de serie del CSD del emisor: 00001000000510940604
Serie y Folio Interno: NOMINA.28779

Total percepciones:	30,512.17
Total otros pagos:	0.00
Otros pagos:	0.00
Subsidio de actividades entregado al trabajador	
Total deducciones sin ISR:	0.00
ISR retenido:	6,385.64
Total:	24,126.53

Sello Digital del Contribuyente Emisor:

Sello Digital del SAT:

Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:

De ahí que, con el análisis a las documentales remitidas por el sujeto obligado, se pudo determinar que se tiene cumpliendo a lo solicitado por el particular, lo anterior toda vez contrario a lo manifestado por la parte recurrente en su agravio, al realizar la inspección al vínculo electrónico, se pudo comprobar su accesibilidad, así como el contenido del mismo, sin que exista vulneración al Derecho de Acceso a la Información del particular. En razón de lo señalado, el sujeto obligado atendió de manera puntual lo información.

Por lo anterior, se tiene por garantizado con ello el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, cumpliendo con lo estipulado en los artículos 6, Párrafo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 5 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que sí se dio respuesta a lo peticionado, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; lo anterior conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

...

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Llegado a este punto, este Instituto no necesita de un mayor análisis para determinar que el agravio manifestado por la recurrente es infundado, en virtud de que, la autoridad responsable entregó la información solicitada en un formato accesible y en los términos que exigen el numeral 143 de la Ley de Transparencia local, el cual establece que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante; ello es así, pues en el caso concreto, el Ayuntamiento proporcionó al particular el enlace electrónico que contiene la información peticionada.

CUARTO. Efectos del fallo. Llegados a este punto, se determina que el agravio manifestado por el recurrente es **infundado**, en virtud que la autoridad responsable

realizó las gestiones internas necesarias para la localización de la información solicitada, proporcionando una respuesta congruente con lo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas

Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos